

Ordenanza sobre Organización y Funcionamiento del Cementerio Municipal.

Título I *De organización y funcionamiento*

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.—Serán inhumados en el cementerio todos los cadáveres o restos cuyos familiares o personas responsables de los mismos así lo deseen, sin discriminación alguna por razones de raza, credo, religión o cualesquiera otras.

Artículo 2.—La entrada al cementerio será pública salvo que el Ayuntamiento acuerde lo contrario por razones de orden público o salubridad.

Artículo 3.—El cementerio estará abierto todos los días:

Invierno:

De 9,00 a 13,30 horas y de 16,00 a 18,00 horas.

Verano:

De 9,00 a 13,00 horas y de 17,00 a 19,00 horas.

El Ayuntamiento podrá variar dicho horario, previo informe técnico y aprobación por el órgano competente.

El cierre de las puertas se anunciará con la suficiente antelación y las llaves quedarán en poder del encargado.

Artículo 4.—Los encargados de la vigilancia del cementerio no permitirán la entrada ni su permanencia en el mismo, a ninguna persona o grupo de ellas que promuevan alboroto o perturben la tranquilidad y del debido respeto que merece el lugar. Toda persona que cometa actos irreverentes en el interior de los cementerios o sustraiga objetos de las cajas o sepulturas será detenida y puesta a disposición de la autoridad judicial.

Artículo 5.—Los derechos o tasas que haya de percibir el Ayuntamiento por los servicios que preste en el cementerio serán objeto de regulación en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 6.—Estarán exentos del pago de la tasa por la prestación de los servicios del cementerio:

Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costada por la familia de los fallecidos.

Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad. Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Capítulo II

Distribución y construcción de sepulturas

Artículo 7.—Las sepulturas que se proyecten y ejecuten serán de los siguientes tipos:

1. En forma de mausoleo o panteón familiar.
2. Nichos sobre el terreno o subterráneos.

3. Fosas comunes en tierra.

Artículo 8.—Los enterramientos podrán ser:

- a) Para cesión por duración máxima de la concesión (75 años), los mausoleos y panteones familiares.
- b) Para ocupación temporal o a cesión de duración máxima de la concesión (75 años), los nichos.

La ocupación temporal será por 5 años. Las cesiones de duración máxima de concesión será de 75 años. Los cesionarios de terrenos, al término de la cesión quedarán obligados a renovarla por igual tiempo. En caso de no hacerlo correrán con los gastos de traslado de cadáveres o restos, realizándose por cuenta del Ayuntamiento, siendo trasladados al osario común, pasando lo construido al Ayuntamiento el cual podrá cederlo completo, suelo y vuelo, a quien lo solicite.

Artículo 9.—Mausoleos o panteones familiares.

Las sepulturas en forma de mausoleo o panteones familiares cumplirán con las siguientes condiciones:

- a) El Ayuntamiento determinará los espacios que puedan dedicarse a tal fin a través de los correspondientes informes técnicos, con aprobación, si procede, del Órgano competente.
- b) Las solicitudes se presentarán adjuntando proyecto firmado por técnico competente.
- c) Se tramitarán como licencia de obra mayor. Su diseño, tanto de la edificación como del entorno y materiales de construcción, habrán de ser aprobados e informados por los Servicios Técnicos Municipales, valorándose no sólo el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación, sino otras características relacionadas con la estética, altura total, materiales, colores, etc. A estos efectos, previo al proyecto definitivo, se presentará un anteproyecto.
- d) Serán edificaciones aisladas, con tratamiento de fachada en todas sus caras, de un volumen máximo sobre la rasante del suelo de 1,00 x 4,00 x 5,00 en planta. Si bien sobre la altura máxima podrá construirse la formación de la cubierta y otros elementos de decoración.
- e) Su entorno habrá de ser ajardinado, incluyendo vallas de protección para el jardín.
- f) Su construcción se efectuará dentro del plazo de ejecución establecido por el Ayuntamiento al conceder la licencia, transcurrido el mismo sin haberse construido revertirá automáticamente al Ayuntamiento.
- g) Serán de cuenta del cesionario el pago de los impuestos derivados por la licencia municipal, las tasas aprobadas para tal fin en las Ordenanzas Fiscales, el proyecto, la construcción material y la reparación de todos los daños producidos en el entorno como consecuencia de la ejecución de las obras.

Artículo 10.—Los nichos deberán proyectarse cumpliendo la normativa vigente, que le es de aplicación. Los materiales a emplear para cubiertas y revestimientos exteriores serán los tradicionales en el entorno, prohibiéndose expresamente los azulejos y otros materiales cerámicos. Se estará, no obstante, a los criterios adoptados razonadamente en cada caso por los Servicios Técnicos Municipales, quienes definirán el diseño de la construcción.

Artículo 11.—Las sepulturas en forma de nichos serán construidas por el Ayuntamiento en secciones o bloques numerados de izquierda a derecha y de abajo arriba emplazados en las parcelas correspondientes destinadas a tal fin, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) El proyecto que para tal caso tenga aprobado el propio Ayuntamiento y de conformidad con las exigencias en cada caso, según la topografía del terreno.
- b) Los nichos serán ocupados por riguroso orden numérico.

Artículo 12.—Los enterramientos en osario común se realizarán en los lugares expresamente destinados para ellos.

Capítulo III

Inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones

Artículo 13.—Para efectuar dichos servicios, el encargado municipal exigirá las correspondientes autorizaciones sanitaria y judicial antes de proceder a los mismos, debiendo facilitar a la funeraria encargada del sepulcro nota de la sepultura donde se ha llevado a efecto para su entrega en el Negociado de Liquidación con destino a la exacción de las correspondientes.

Artículo 14.—Para cualquier clase de inhumación, ya sea de cadáver o restos, se observarán rigurosamente las disposiciones legales vigentes en materia de Policía Sanitaria Mortuoria y por consiguiente, no se procederá a la realización de ninguno de dichos servicios sin haberse obtenido la correspondiente licencia de enterramiento.

Artículo 15.—Autorización para la exhumación de cadáveres y restos cadavéricos.

1. La exhumación de cadáveres del Grupo 2 del artículo 4 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, cuando se vaya a proceder inmediatamente a su reinhumación o cremación en el mismo cementerio, será autorizada por el Ayuntamiento, pudiéndose sustituir el féretro cuando, a juicio de los responsables del cementerio, sea necesario.
2. La autorización de exhumación de un cadáver para su cremación o reinhumación en otro cementerio se solicitará al Delegado Provincial de la Consejería de Salud correspondiente, por un familiar o su representante legal, acompañando un certificado literal de defunción.
3. A juicio de los responsables del cementerio y por causa justificada podrán suspenderse temporalmente las actividades de exhumación, comunicándolo al Ayuntamiento y al Delegado Provincial de la Consejería de Salud.
4. El órgano competente del cementerio podrá autorizar la exhumación y conducción de restos cadavéricos, de acuerdo con las Ordenanzas Municipales y el Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 16.—Las exhumaciones tanto de cadáveres como de restos, se efectuarán con arreglo a lo legislado acerca de dichos actos y en su consecuencia en presencia del funcionario sanitario que a tal efecto se designe, en las condiciones previstas en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril.

Artículo 17.

1. Los restos de los féretros, mortajas y ropas serán quemados, empleando sustancias que produzcan la cremación inmediata.
2. Queda prohibido el traslado de restos durante el periodo del 21 de Julio al 21 de Septiembre

Artículo 18.— Cuando en el interior de algún féretro se encontraran objetos de valor, se enviarán por el encargado del cementerio convenientemente desinfectados y reseñados, bajo su más estrecha responsabilidad al Sr. Alcalde o persona en quien expresamente se delegue para su entrega a los familiares del difunto, previo aviso personal a los mismos, fijándose en caso de incomparecencia, el correspondiente anuncio en el Ayuntamiento.

Artículo 19.—Previa autorización del órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el art. 23 del Decreto 95/2001, de 3 de abril, a instancia de los familiares de los finados se realizarán reuniones y traslados de los cadáveres y restos para

reinhumación en otras sepulturas ateniéndose a lo previsto en las Normas de Policía Sanitaria Mortuoria.

Para uno y otro servicio, y en todo caso, el familiar que lo solicite debe responsabilizarse por escrito de la determinación relativa a dichos servicios exonerando así al Ayuntamiento de cualquier reclamación proveniente de otros familiares con igual derecho.

Capítulo IV.-

De las funciones del Encargado del Cementerio.

Artículo 20.- Además de las funciones señaladas anteriormente, el encargado del cementerio deberá de realizar, expresamente las siguientes:

- Tener especial cuidado en la conservación de los objetos depositados en las sepulturas, nichos y panteones.
- Controlar las inhumaciones y exhumaciones que se efectúen en cualquier tipo de sepulturas, exigiendo la autorización expedida al efecto por la Administración y vigilando que se depositen en la administración los objetos de valor que pudieran aparecer en estas operaciones.
- Abrir y cerrar a la hora señalada, conservando las llaves en su poder.
- Abrir las fosas de primer enterramiento o de exhumación, sepulturas, panteones y nichos preparándolas para la inhumación de cadáveres, de acuerdo con las órdenes que reciban de la Administración.
- Practicar el enterramiento en los distintos tipos de sepulturas y exhumaciones de cadáveres o restos.
- Trasladar los restos cadavéricos de uno a otro lugar del cementerio, de acuerdo con las órdenes que reciban de la Administración.
- Retirar las losas, cruces y lápidas para poder efectuar las inhumaciones y exhumaciones.
- Llevar al lugar de incineración y efectuar la misma de todos los objetos procedentes de las inhumaciones.
- Informar de cualquier trabajo u obra que se realice en el cementerio a su inmediato superior.
- Utilizar, conservar y mantener los medios mecánicos, material, maquinaria y elementos auxiliares, para la correcta ejecución de su trabajo.
- Barrer los espacios interiores y exteriores del cementerio.
- Mantenimiento integral del sistema de jardinería.
- Cualquier otra función asimilable al cargo o que por ley o norma reglamentaria tenga asignada.

Título II

Del derecho funerario

Capítulo I

Adjudicación del derecho funerario

Artículo 21.-El derecho funerario sobre los nichos y demás sepulturas implica la autorización de uso del espacio, durante el plazo máximo de concesión o temporal, para depositar cadáveres o restos, no la propiedad del terreno y se adquiere mediante el pago de los derechos que en cada caso señale la ordenanza fiscal con sujeción a los deberes y obligaciones que se establezca en la presente Ordenanza.

Artículo 22.—Las adjudicaciones de derechos funerarios sobre sepultura de construcción municipal podrán ser de duración máxima de concesión y de carácter temporal.

Las adjudicaciones de derechos funerarios sobre sepulturas de construcción particular tendrán la duración máxima de la concesión.

Artículo 23.—Las adjudicaciones de derechos funerarios de carácter de duración máxima de la concesión serán de 75 años, a la finalización de los cuales podrán ser renovadas por otro período no superior al máximo autorizado y a favor del mismo titular de la adjudicación o de sus herederos o causahabientes.

Artículo 24.

1. En los casos de imposibilidad de inhumación de un cadáver en una sepultura, el Ayuntamiento facilitará en el mismo cementerio un nicho de concesión temporal durante el tiempo necesario, hasta que sea posible trasladar el cadáver a la sepultura donde tenga que ser inhumado.

2. En el caso de que no se solicite prórroga de este tipo de concesión, los familiares del difunto tendrán que disponer el traslado a otra sepultura de concesión de duración máxima de concesión, en caso contrario los restos pasarían al osario común.

3. La citada prórroga podrá ser denegada cuando las disponibilidades de nichos de concesión temporal sean escasas y exista la posibilidad de que se agoten.

4. El Ayuntamiento dispondrá de nichos suficientes para atender las necesidades, tanto para ocupaciones temporales como las de duración máxima de la concesión.

Artículo 25.—El Ayuntamiento reconocerá a favor de particulares el derecho a usar una determinada sepultura, previamente construida o edificada por el titular, para su inhumación, en su día, la de sus familiares y las de las personas con quien le une una especial afección.

Artículo 26.—El derecho funerario así reconocido se limita, consecuentemente, al uso y permanece sujeto a las regulaciones de la presente Ordenanza y a sus modificaciones, mientras no se altere la base esencial del otorgamiento de dicho derecho.

Artículo 27.—El titular de una sepultura está obligado a contribuir a la conservación del cementerio mediante el pago de los derechos que el Ayuntamiento tiene establecidos o pueda establecer en adelante, los cuales serán fijados en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Capítulo II

Inscripción y registro

Artículo 28.

1. El derecho funerario sobre todo tipo de sepulturas quedará garantizado mediante la inscripción en el Libro Registro del Cementerio, en el fichero general del departamento correspondiente y por la expedición del título nominativo para cada sepultura.

2. Cuando se trate de sepulturas de construcción particular, el título será expedido a partir del alta de Edificación.

Artículo 29.—El Libro Registro General de sepulturas, panteones y capillas contendrá con referencia a cada una de ellas, los datos siguientes:

a) Identificación de la sepultura, con indicación del número de departamentos de los que consta.

b) Fecha de la concesión, y para las capillas y panteones, además, la fecha de alta de obras de construcción de las sepulturas particulares.

- c) Nombre, apellidos y domicilio del cesionario de la sepultura.
- d) Nombre, apellidos y domicilio del beneficiario designado, en el caso de muerte del titular.
- e) Sucesivas transmisiones por actos «inter vivos» o «mortis causa».
- f) Inhumaciones, exhumaciones o traslados que hayan tenido lugar, con indicación de nombre, apellidos, sexo y fecha de las actuaciones.
- g) Particulares de ornamentación, como lápidas, parterres, etc.
- h) Limitaciones, prohibiciones y clausura.
- i) Estado y vencimiento de derechos y tasas periódicas.
- j) Cualquier otra incidencia que afecte a la sepultura o conjunto de ellas.

Artículo 30.—El título del derecho funerario contendrá las particularidades siguientes:

- a) Identificación de la sepultura.
- b) Derechos iniciales satisfechos por ella.
- c) Fecha de la adjudicación, carácter de éste y número de departamentos de que consta, para las capillas y panteones, además, la fecha de alta de las obras de construcción de la sepultura.
- d) Nombre y apellidos de su titular.
- e) Designación de beneficiario.
- f) Nombre, apellidos y sexo de las personas, del cadáver o restos a que se refieran las inhumaciones, exhumaciones y traslados, y fecha de estas operaciones.
- g) Limitaciones y prohibiciones en su caso.
- h) Derechos satisfechos por la conservación de cementerios o redención de aquéllos.
- i) Declaración en su caso, de la provisionalidad del título expedido, sin perjuicio de terceros de mejor derecho.

Artículo 31.—El derecho funerario se registrará:

- a) A nombre de persona individual, que será el propio peticionario.
En el caso de existir las sucesivas transmisiones el legado de usufructo, el título figurará a nombre del usufructuario.
- b) A nombre de comunidades religiosas o establecimientos benéficos u hospitalarios, reconocidos como tales por el Estado, Provincia o Municipio. Para uso exclusivo de sus miembros y de los asilados y acogidos.
- c) A nombre de corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas, para uso exclusivo de sus miembros o empleados.

Artículo 32.—En ningún caso podrá registrarse el derecho funerario a nombre de sociedades de seguros, de previsión o cualquier otro similar que, exclusivamente o como complemento de otros riesgos, garantice a sus afiliados el derecho a sepulturas para el día de su óbito. Éstas solamente podrán obligarse a proporcionar al asegurado el capital necesario para obtenerla.

Capítulo III

Designación de beneficiario

Artículo 33.—El titular del derecho funerario podrá designar en cualquier momento un beneficiario de la sepultura para después de su muerte.

Éste, a tal efecto, comparecerá ante el órgano gestor del Ayuntamiento y suscribirá la oportuna acta en la que se indicarán los datos de la sepultura, el nombre, apellidos y domicilio del beneficiario sustituto, en el caso de premoriencia de aquel.

Artículo 34.—En las sepulturas adquiridas a nombre de los dos cónyuges, en el caso de muerte de uno de ellos, se entenderá automáticamente beneficiario el supérstite, el cual podrá nombrar a su vez un nuevo beneficiario o transmitir su derecho, en el caso de no haber nombrado uno conjuntamente para después del óbito de ambos.

Artículo 35.—En el caso de que existiera una cláusula testamentaria posterior a cualquier designación de titularidad, esta forma expresa se considerará como válida y anulará cualquier designación anterior.

Artículo 36.—A la muerte del titular del derecho funerario, el beneficiario designado, los herederos testamentarios o aquellos a quien corresponde por abintestato, estarán obligados a trasladar dicho derecho a nombre propio, compareciendo, para ello, ante el órgano gestor del Ayuntamiento con el título correspondiente y el resto de documentos justificativos de la transmisión.

Artículo 37.—Cuando se produzca el fallecimiento del titular de un derecho funerario y hubiese designado beneficiario, si éste justifica la defunción del titular e identifica su personalidad, podrá verificarse la transmisión con expedición de un título y su inscripción en el libroregistro y en el fichero.

Artículo 38.—Se entenderá que no existe beneficiario designado cuando éste hubiera premuerto al titular, si hubiese fallecido con posterioridad, su derecho será traspasado a sus herederos en la forma establecida en los artículos siguientes.

Artículo 39.—A falta de beneficiario, si del certificado del registro de últimas voluntades resultase la existencia de testamento o acto de última voluntad, se abrirá la sucesión testamentaria y, de acuerdo con las disposiciones del testador, se verificará la transmisión o favor del heredero o legatario designado.

Artículo 40.—Si el testador hubiese dispuesto su herencia a favor de más de un heredero, los derechos sobre las sepulturas construidas por el Ayuntamiento serán cedidas a quien de entre ellos designe la mayoría de la participación en la herencia. En el caso de no conseguirse o de no ser posible la mayoría, se atribuirá la titularidad a todos los herederos.

Artículo 41.

1. La transmisión de una sepultura de construcción particular se llevará a cabo inscribiéndose el derecho a favor del beneficiario, si existe, o a favor del que designa la mayoría entre los coherederos.

2. En el caso de no existir beneficiario o acuerdo por mayoría para la designación de un solo continuador del derecho, podrá dividirse la sepultura en tantas partes como departamentos individualizados existan, y corresponderá a los coherederos, por acuerdo mayoritario, la asignación de cada uno de los departamentos del modo que estimen conveniente. Las instalaciones comunes seguirán de condominio de los nuevos titulares, que deberán costear los gastos que afecten a toda la sepultura.

3. Independientemente de los pagos individualizados correspondientes a los titulares de cada uno de los departamentos, la obligación del pago de los gastos de la totalidad de la sepultura se hará efectiva por aquel de los coherederos que solicite la apertura de un departamento para efectuar cualquier inhumación o exhumación, la transmisión del derecho funerario o cuando se autorice cualquier licencia a petición de parte interesada.

4. Para la tramitación de títulos funerarios correspondientes a cada uno de los departamentos en los que se haya dividido la sepultura, será necesario adjuntar a los documentos que acompañen a la solicitud, testimonio fehaciente del acuerdo adoptado por mayoría para la mencionada adjudicación y de las condiciones de la misma, a las que deberán ajustarse las futuras transmisiones. En caso de inexistencia de mayoría, la sucesión en la titularidad será decidida por la jurisdicción ordinaria.

Artículo 42.—En aquellas sepulturas divididas en departamentos, se facilitarán los títulos correspondientes a cada uno de los titulares, con especificación del departamento individualizado que le haya sido asignado. Uno de los titulares, el designado por la mayoría, representará al resto ante el Ayuntamiento, y su domicilio se registrará a efectos fiscales y de notificaciones.

Artículo 43.—En el caso de defunción de uno de los titulares de un departamento sin designación de beneficiario, o si éste hubiese muerto con anterioridad, sin herederos, el departamento será adjudicado al titular que designe el resto.

En el caso de no existir acuerdo, el departamento permanecerá clausurado mientras se mantenga esta situación, correspondiendo provisionalmente a los demás titulares la parte indivisa de las instalaciones, a efectos fiscales.

Artículo 44.—El legado de usufructo de toda clase de sepulturas dispuesto en un acto administrativo de designación de beneficiario o en testamento, cederá la titularidad de la sepultura a favor del aludido usufructuario, y se cancelará a su muerte.

Artículo 45.—En defecto de beneficiario designado y de sucesión testamentaria, se tramitará el derecho funerario según el orden de sucesión establecido por la Ley Civil. En el caso de existir varias personas llamadas abintestato, se seguirán las normas de los artículos anteriores, según se trate de una sepultura de construcción municipal o particular.

Artículo 46.—Cuando un título, por su uso o cualquier otro motivo, sufriese deterioro, se podrá sustituir por otro igual, a nombre del mismo titular.

El robo o pérdida de un título, dará derecho a la expedición de un duplicado a favor del titular.

Artículo 47.—La denuncia de sustracción o pérdida del título de derecho funerario, presentada por escrito ante el Ayuntamiento, solicitando la expedición de duplicado dará lugar a la suspensión inmediata de las operaciones en la sepultura e incoación del expediente para la declaración de la anulación del título, y de la expedición del que lo sustituya, con la publicación previa de la tramitación de dicho expediente en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, tablón de anuncios del Ayuntamiento y en un periódico de la localidad, para que en el plazo de quince días puedan oponerse quienes ostenten legítimo derecho. Una vez expedido el duplicado, cesará la suspensión.

Capítulo IV **Caducidad**

Artículo 48.—Podrá ser declarada la caducidad, y en tal caso el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

- a) Por el estado ruinoso de la construcción, cuando ésta sea particular.
- b) Por abandono de la sepultura considerando como tal el transcurso de treinta años desde el último pago de los derechos de conservación sobre ésta.
- c) Por finalización del plazo del derecho funerario de la duración máxima de la concesión.
- d) Por impago de cualquier de los plazos establecidos a su vencimiento, en las sepulturas adjudicadas en esta modalidad.
- e) Por haber transcurrido el plazo de alquiler, cuando se trate de derecho funerario temporal y no se haya solicitado prórroga del mismo o ésta sea denegada.

Artículo 49.—El expediente administrativo de declaración de caducidad se tramitará de la siguiente manera:

a) En el caso de caducidad por razón del estado ruinoso de la construcción particular, el expediente contendrá la citación del titular con domicilio conocido o en el caso de domicilio desconocido, publicidad del expediente mediante escrito en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y en un periódico de la localidad, concediendo un plazo de treinta días para que los beneficiarios, herederos o favorecidos, puedan alegar y probar sus derechos.

La comparecencia de cualquiera de ellos con el compromiso escrito de llevar a cabo las obras de construcción o reparación que se determinen al efecto, interrumpirá el expediente hasta el vencimiento del plazo que se fije en cada caso, en cuyo momento los Servicios Técnicos Municipales, deberán informar respecto a las obras realizadas. Si éstas resultan correctas, el expediente será archivado sin más trámite. En caso contrario, el órgano municipal competente declarará la caducidad.

b) En los supuestos b) y c) del art. anterior, el expediente contendrá la citación del titular con domicilio conocido o en el caso de no ser conocido, publicidad del expediente mediante edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y en un periódico de la localidad, concediendo un plazo de treinta días para que los beneficiarios, herederos o favorecidos, puedan alegar su derecho.

Transcurrido dicho plazo, el Órgano Municipal competente declarará la caducidad.

c) En el supuesto e) del art. anterior, el expediente administrativo de caducidad se limitará a la citación del titular, concediéndole un plazo de ocho días para ponerse al corriente de pago; en caso contrario, se trasladarán los restos al osario general.

d) En el supuesto d) del art. anterior, cuando las concesiones se realicen en su duración máxima, si transcurridos más de cinco años a contar desde el último pago de derechos por este concepto, el titular o titulares de la concesión no hubiesen satisfecho los derechos posteriores devengados por el servicio de enterramiento y cuidado de nichos o sepulturas, el Ayuntamiento requerirá personalmente a los interesados si fuesen conocidos y, en otro caso, por Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia en el que se expresará el nombre del último titular de la concesión, la naturaleza de ésta (panteón, nicho, etc.) y el número de la misma para el abono de los derechos pertinentes.

Transcurridos 60 días de este requerimiento, se practicará un nuevo aviso, en la misma forma, por otros 30 días con la prevención de que de no satisfacerse dentro de este último plazo los derechos correspondientes, el Ayuntamiento quedará autorizado para disponer de la sepultura, previo traslado de los restos al lugar del cementerio designado al efecto.

El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

Capítulo V

Transmisión del derecho

Artículo 50.– La concesión de duración máxima de un nicho o sepultura no supone que el titular pueda disponer del mismo para incluirlo en el tráfico mercantil.

Título III

Régimen de infracciones y sanciones.

Procedimiento sancionador

Capítulo único

Artículo 51.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 52.—En todo caso lo relativo a la calificación de infracciones en materia sanitaria así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley 14/86, de 25 de abril, de la Ley General de Sanidad, así como la Ley 2/98 de la Ley de Salud de Andalucía y Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y demás disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 53.—Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, se considerarán infracciones administrativas cualquier acción u omisión que infrinja lo establecido en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o cualquier otro orden en que se pueda incurrir.

Artículo 54.—Sin perjuicio de las facultades atribuidas por disposiciones de carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en las presentes normas serán sancionadas por el Alcalde u órgano corporativo en quien delegue expresamente, con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza y previa instrucción del procedimiento correspondiente.

Artículo 55.—Las sanciones se impondrán con incoación e instrucción previas del correspondiente expediente sancionador, ajustado a lo que prevé el Reglamento del procedimiento sancionador, aprobado por el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto.

Disposición final

En lo no previsto por la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; R.D.L. 781/1986, de disposiciones legales vigentes en materia de régimen local; Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía; Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1995; Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales (R.D. 1.372/1986, de 13 de junio; Ley 4/1986, General de Sanidad; Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía; Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 20 de julio de 1974, y demás disposiciones legales vigentes en la materia; Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres de 30 de julio de 1987, y Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por R.D. 1.211/1990, de 28 de septiembre, respecto al transporte funerario y demás disposiciones legales vigentes en la materia.

La presente Ordenanza una vez que haya sido aprobada definitivamente por el Pleno y publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, entrará en vigor en el plazo previsto en el art. 196.2 del R.O.F.